

CG38/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. LUIS ENRIQUE CORONADO HERNÁNDEZ Y SERGIO DÍAZ RENDÓN EN CONTRA DEL ACUERDO A05/COAH/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-038/2011 Y SU ACUMULADO RSG-41/2011.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes número RSG-038/2011 y su acumulado RSG-41/2011, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para la integración de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Coahuila, en contra del: *“A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- El 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para integrar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

II.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

III.- El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se instaló para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

IV.- El 25 de octubre siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Coahuila, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

V.- El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

VI.- El seis de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, aprobó el acuerdo mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, el cual es del tenor siguiente:

“A05/COAH/CL/06-12-11

***ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR EL QUE SE***

**DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y
SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN
LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES
2011-2012 Y 2014-2015**

...

Considerando

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
2. *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
3. *Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
4. *Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

7. *Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*

11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

14. *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

15. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

16. *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

17. *Que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, recibieron 247 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*

22. *Que el 12 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó en medios magnéticos los expedientes escaneados a los Consejeros Electorales del Consejo Local, poniendo a su disposición los mismos en original para su consulta;*

24. *Que en concordancia con lo anterior, del 21 al 26 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*

25. *Que el 26 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

26. *Una vez que se agotó el plazo del día 30 de noviembre de 2011 no se recibieron comentarios u observaciones a las propuestas de aspirantes a consejeros electorales distritales de Coahuila por parte de ningún representante de Partido Político ante el Consejo Local de Coahuila.*

27. *Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, en las que se*

sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Coahuila cumplen con:

- i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- ii) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo Local en el estado de Coahuila, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- iii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

28 Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

29 Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir

de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que

están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades,

experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del

Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios preferentemente, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

30 *Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso 'b' del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y

3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Coahuila en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

***Primero.** Se designa a los siguientes ciudadanos como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Coahuila para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.
..."*

VII.- Los días 8 y 12 de diciembre siguientes, los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, respectivamente, presentaron sendas demandas que denominaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en contra del acuerdo descrito en el párrafo precedente.

VIII. Mediante oficio número JLC/VS/532/2011, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Coahuila, remitió las constancias que integran el expediente formado con motivo de la demanda que presentó el C. Luis Enrique Coronado Hernández a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal; la cual por acuerdo plenario de dieciséis siguiente, determinó carecer de competencia jurídica para conocer de la demanda, ordenando la remisión de las actuaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que por oficio JLC/VS/541/2011 de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario antes referido, remitió las constancias que integran el expediente formado con motivo de la demanda presentada por el C. Sergio Díaz Rendón a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

IX.- El 19 de diciembre del 2011, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar, formar y turnar los expedientes a las ponencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López, respectivamente, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior los proyectos de resolución que en derecho concernieran.

Los expedientes quedaron registrados de la siguiente forma:

Actor	Expediente	Turnado al Magistrado:
Luis Enrique Coronado Hernández	SUP-JDC-14812/2011	Constancio Carrasco Daza
Sergio Díaz Rendón	SUP-JDC-14816/2011	Pedro Esteban Penagos López

X.- En esa misma fecha, se emitieron sendos acuerdos en los que la Sala Superior determinó que resultaba improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, por lo que ordenó remitir los autos del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que los sustanciara y resolviera como recursos de revisión.

Los acuerdos anteriores fueron notificados en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el 21 de diciembre siguiente, mediante oficios SGA-JA-3859/2011 y SGA-JA-3862/2011, respectivamente.

XI. Mediante oficios número PC/357/11 y PC/360/2011, ambos de fecha 22 de diciembre de 2011, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos de revisión con número de expediente RSG-038/2011 y RSG-41/2011 a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 5 de enero de 2012, el Secretario del Consejo dictó sendos acuerdos en los que acordó: la recepción de los recursos de revisión; la acumulación del RSG-41/2011 al RSG-38/2011, por ser éste el más antiguo; y certificó que los mismos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XIII. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente y se ordenó la presentación del Proyecto de Resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, quienes promueven por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuestos por los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, en el que impugnan el “Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”, fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- En su medio de impugnación el C. Luis Enrique Coronado Hernández hace valer los siguientes agravios:

“... ”

IV.- ACTO RECLAMADO Y VIOLACIÓN

De la AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, se reclama la violación a mis DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES,

toda vez que jamás se nos tomó en cuenta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital de acuerdo a la convocatoria lanzada por el IFE- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y en la que cumplí en tiempo y forma con dichos requisitos. Por lo tanto resulta procedente a derecho promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que es la vía prevista para controvertir la posible vulneración de los derechos políticos del demandante, como es el consistente en la integración de un órgano delegacional de la autoridad administrativa federal electoral, con lo cual cobra plena aplicación lo dispuesto por el arábigo 41, segundo párrafo, Base VI, de la Constitución Federal, el cual establece que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, así como a lo prevenido en el diverso artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las designaciones de consejeros electorales federales, como la controvertida, debemos decir, serán impugnables ante las Salas de este Tribunal Federal, órgano jurisdiccional especializado en la materia. Así mismo el suscrito como lo menciono renglones arriba, cumplí con los requisitos de la convocatoria, además de que deseo hacer ver a este H. Tribunal que independientemente de que cumpla con lo establecido en la convocatoria, cuento con la Licenciatura en Mercadotecnia por parte de la Universidad Autónoma de Durango por lo cual cuento con la especialidad idónea para el cargo de Consejero Electoral, sé y manejo medios de impugnación en materia electoral por lo cual cumpla con bases esenciales para el cargo, conozco la materia electoral y la jurídico electoral, además de haber cursado el DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL en la casa de la cultura jurídica de la SCJN en esta ciudad, así mismo actualmente estoy cursando la Maestría en DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, que si bien es cierto la materia no aplica en materia electoral, nos da más bases y conocimientos para conocer la fundamentación CONSTITUCIONAL, que es la base de todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto como lo menciono tengo los conocimientos y fundamentos teórico-técnicos en materia electoral y por lo mismo para haber sido considerado para el cargo.

...

VIII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación los siguientes agravios.*

ANTECEDENTES

I.- Con fecha de 24 de octubre de 2011, recibí correo electrónico (ANEXO 1) CORREO JLC/VS/790/2011. Por parte de LIC. CARLOS BENITO ARRIAGA AGUILAR. VOCAL SECRETARIO. En el que me decía:

Por este conducto, me permito enviar a usted el oficio de agradecimiento que realiza el Consejero Presidente del Consejo Local de Coahuila, a su participación en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales, favor de confirmar la recepción de este correo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Es decir me decía que los consejeros locales ya había sido designados, por parte del Consejo General del IFE y que no habíamos sido designados o escogidos para dicho cargo, más nunca se señaló el motivo, razón o circunstancia por la cual no se me había tomado en cuenta para dicho cargo. Toda vez que cumplimos en tiempo y forma con lo que señalaba dicha convocatoria.

II.- Así mismo, para el día 27 de octubre del 2011, me vuelve a enviar correo electrónico la misma persona (anexo 2), en el que me señala:

Por este conducto, me permito enviar a usted la convocatoria para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Los documentos que fueron entregados en la primera convocatoria, están a su disposición en la Junta Local Ejecutiva, ubicada en la calle Monte Blanco No. 160 Fraccionamiento Alpes, de la ciudad de Saltillo Coahuila, mismos que podrán ser utilizados en esta nueva convocatoria, con la salvedad de algunos documentos, favor de confirmar la recepción de este correo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**LIC. CARLOS BENITO ARRIAGA AGUILAR.
VOCAL SECRETARIO
CORREO JLC/VS/805/2011.**

La convocatoria señalaba las siguientes bases:

(Se transcribe)

III.- En tiempo y forma entregué ante esa 5 Junta Local Ejecutiva en la ciudad de Torreón, Coahuila la papelería correspondiente para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital con todos y cada uno de los requisitos sin que me faltara alguno al fin de que se nos tomara en cuenta para dicho cargo, ahora bien es importante señalar que independientemente de los requisitos que cumplieron de acuerdo a la convocatoria, el suscrito soy ABOGADO, para lo cual tengo la experiencia en el área jurídico en la que me he desempeñado así mismo cuento con la Maestría en DERECHO ELECTORAL, que sin ser esto una situación por la cual se me deba escoger, si es un factor determinante toda vez que tengo conocimiento el área de SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN que es un perfil determinante para un consejero electoral distrital. Independientemente de esto, jamás se me avisó de la situación de la convocatoria ni el estado que guardaba la misma, así como criterios para tomar en cuenta los perfiles de los candidatos a dicho cargo.

Me permito señalar lo siguiente:

*Artículo 139 COFIPE.
(Se transcribe)*

Así mismo me permito señalar el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- (Se transcribe)

IV.- Así mismo, para el día 25 de noviembre del 2011, presenté escrito (ANEXO 3) ante la 5 Junta Local Ejecutiva del IFE, que fue donde se recibió la papelería respecto a la convocatoria de consejero electoral distrital, dirigida a C. LIC. LUIS ALVARADO ROCHA. Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del IFE. Solicitando en la misma se me dijera del estado que guardaba dicha convocatoria, así mismo el o los criterios, así como perfil de los candidatos al puesto que se iban a tomar en consideración. Misma que jamás fue respondida, por lo cual a no tenerme al tanto del día en que se iban a dar los resultados así como ya lo mencioné los criterios que se iban a tomar en cuenta se me están violando mis DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, toda vez que como autoridades responsables son quienes deben de informar respecto de la situación de dicha convocatoria.

V.- El caso es que el día 7 de diciembre me presenté ante la 5 Junta Distrital para conocer del estado que guardaba dicha convocatoria y cuál fue mi sorpresa que ya estaban publicadas las listas de los 6 Consejeros Electorales y sus Suplentes y en las cuales no aparezo, y al solicitar informes respecto a dichos consejeros a si como copia de la lista que incluye sus nombres, así como de los suplentes, y saber respecto a los mismos como su experiencia, formación académica, otros estudio o cursos en la materia electoral estos me fueron negados diciéndome que no tenían porque proporcionármelos toda vez que no era autoridad alguna, por lo cual acudo ante este H. TEPJF a promover el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano toda vez en que la selección fue oscura y poco clara y que sin menospreciar a los candidatos o Consejeros considero que me fueron violados mis derechos político electorales, toda vez insisto en que dicho procedimiento careció de apertura, nunca se nos informó del estado que guardaba el mismo, el o los criterios que se iban a tomar en cuenta, así como los perfiles de los candidatos y en donde la Ley es clara en señalar que quienes sean seleccionados deben de estar capacitados y tener el conocimiento Técnico-Jurídico para desempeñar dicho cargo.

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que:

'con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado 'independiente' según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia'.

(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Incal c. Turquía, sentencia del 9 de junio de 1998, informes 19981IV, p.1571, párrafo, 65).

Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe recargarse de dosis

apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de la opinión pública, prensa y actores externos, de manera tal que exista transparencia, publicidad, legalidad, imparcialidad y que se escojan aquellos que verdaderamente cumplan con el perfil adecuado y con el conocimiento

Así mismo además me permito señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- (se transcribe)

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- (se transcribe)

X.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

Artículo 1 CONSTITUCIONAL
(Se transcribe)

El artículo es claro donde menciona que la constitución nos otorga garantías y que bajo ninguna circunstancia excepto las que marca la propia Constitución, podrán restringirse o suspenderse, al no darse estos supuestos, por lo tanto me están violando esta garantía primordial, y por consecuencia me están privando de mis Derechos Constitucionales, toda vez que no están respetando este ordenamiento Constitucional. Así mismo la misma constitución y en este artículo 1 están los Derechos Humanos, y dentro de estos derechos encontramos los derechos políticos, esto dentro de los tratados internacionales en derechos humanos y tratados internacionales en materia jurídico electoral de que es parte el Estado mexicano. Por lo cual este artículo protege y tutela los mismos. Si bien es cierto estos ya están tutelados a través de mecanismos como el que hoy estoy solicitando a este H. TEPJF, también lo es que este H. Tribunal y las decisiones que tome este, deberá ser tomando en cuenta la Constitución y ahora desde su reforma tratados internacionales de los cuales forme parte el Estado mexicano, es importante mencionar y hacer ver a este Tribunal que hace menciones de los mismo así como los agravios sufridos por parte del Instituto Federal Electoral a través de sus consejeros electorales y de la 5 Junta Ejecutiva Distrital, siendo que jamás informaron de la

situación del proceso de selección, no fueron transparentes en el mismo y que además de cumplir con los requisitos de ley es fundamental tener el conocimiento implícito que requiere el Cargo, por lo cual al ser omisos en todos estos aspectos no solo violan el presente artículo, sino la misma constitución y tratados internacionales en la materia.

*Artículo 6º. CONSTITUCIONAL
(Se transcribe)*

El proceso siempre fue obscuro, nunca se informó respecto a la situación del mismo, jamás se nos llamó para informarnos del estado que guardaba el mismo, peor aún nunca se nos dijeron el o los criterios que se iban a tomar en cuenta en los aspirantes al cargo de consejero. Nunca tampoco para ser entrevistado o un examen teórico para demostrar los conocimientos de los aspirantes. Por lo tanto violan el presente artículo constitucional ya que la autoridad pudo haber informado el estado del proceso ya que cuenta con la información y jamás informaron, tan es así que por medio de escrito (anexo 3) solicité se me informara la situación del mismo.

*Artículo 35 CONSTITUCIONAL
(Se transcribe)*

*El artículo es claro que tenemos el derecho y oportunidad a ser elegidos a cargos u empleos teniendo las calidades que la misma ley establece, y nosotros al haber cumplido con este requisitos indispensable, en la convocatoria, además de como lo menciono en el capítulo preciso cuento con los conocimiento y experiencia en materia electoral, jamás se nos consideró para ocupar el cargo, ni se tomaron en cuenta los mismos, por lo cual se viola el presente artículo en mención. Por lo cual tanto la 5 Junta Ejecutiva así como los consejeros electorales violaron mis derechos.
...”*

4.- En su medio de impugnación el C. Sergio Díaz Rendón hace valer los siguientes agravios:

“VI. AGRAVIOS

Se viola mi derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital número 7 del IFE en el Estado de Coahuila, toda vez que la autoridad responsable violó la garantía de motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución por las siguientes razones:

PRIMERA. OMISIÓN DE MOTIVACIÓN MÍNIMA PARA JUSTIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES, EN ESPECIAL DEL REQUISITO DE CONTAR CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL. *En primer lugar, es conveniente destacar que la cláusula de igualdad de condiciones que rige el contenido esencial del derecho a acceder a la función electoral, exige el deber de la autoridad de motivar el por qué las personas designadas a los cargos electorales cumplen con los requisitos previstos en la ley. Es decir, sin certeza en el cumplimiento de los requisitos de ley, no hay condiciones de igualdad porque los interesados no sabemos si las personas designadas cumplen o no con la ley que son las condiciones de igualdad para acceder al cargo público electoral, en especial el de tener conocimientos para ejercer sus funciones electorales con profesionalismo.*

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha construido el concepto de la «motivación mínima», a diferencia de la «reforzada», para cumplir con el deber de motivación a la hora de designar cargos electorales. La autoridad responsable, señala el TEPJF, debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto. Es decir: la autoridad responsable debe argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales distritales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acredite: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) contar con credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado por delito alguno; así como la valoración de los aspectos previstos en los criterios emitidos en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, relativos al compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación ciudadana o comunitaria.

Pues bien, de la lectura del anexo 1 del acto reclamado se advierte claramente que la autoridad responsable no llevó a cabo la motivación mínima para probar el cumplimiento de los requisitos para ser designado como consejero distrital. En efecto, la autoridad responsable no motivó de manera sistemática, objetiva y esquemática, por qué razones o por medio de qué constancias los

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

consejeros electorales distritales que fueron designados acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

En efecto, la responsable se limitó a describir datos curriculares de cada uno de los consejeros distritales designados y concluye de manera lacónica con la frase siguiente:

'...De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital...'

A manera de ejemplo, me permito describir tres casos que corresponde a las personas que fueron designadas como Consejeros Electorales Distritales propietarios en el Distrito 7 de Coahuila, cuyos nombres son: Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio González Saucedo, respectivamente.

Nelda Elsa Rodríguez Villareal

Art. 139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 75
a)	<i>Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Coahuila. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.</i>
b)	<i>Copia de recibo telefónico del domicilio ubicado en la ciudad de Saltillo y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.</i>
c)	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Administración de Empresas. De la Universidad de la U.A.C.</i> • <i>Secretaria del Director de la Facultad de C. Químicas Universidad Autónoma de Coahuila de 1969-1971 U.A.C.</i> • <i>Secretaria Auxiliar del Rector de 1971-1988</i>

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

Art. 139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 75
	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe de departamento de Títulos, Cédulas y Registros de Posgrado U.A.C. del 1988-2000 • Jubilación de la Universidad Autónoma de Coahuila. De marzo del 2000 • Secretaría Administrativa en la Presidencia Regional de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (ANUIES) de 2000-2003 • Miembro del Jurado Calificador, de la academia Dr. Mariano Narváez González. Del 2006 • Consejera Suplente del Distrito 07 en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
d)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
e)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
f)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

Nelly Yadira Zermeño Rodríguez

Art. 139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 77
a)	<p><i>Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de San Luis Potosí.</i></p> <p><i>Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.</i></p>

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

Art. 139, P.1	<i>Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 77</i>
b)	<i>Copia de recibo del servicio aguas de Saltillo del domicilio ubicado en la ciudad de Saltillo y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.</i>
c)	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciada en Comunicación</i> • <i>Marzo 2011 oficina de negocios Directora Comercial N-RENDER animación y efectos visuales, asesora en Marketing y Ventas para portales para inmobiliarias.com servicios publicitarios para diferentes negocios de la localidad Noviembre 2010-actual</i> • <i>Productora y Conductora de Programa 'Mujer que Sabe Latín' Julio 2010- Noviembre 2010 Radio Lobo</i> • <i>Conductora de Programa Diario 'Vida Diaria' Octubre 2009-mayo 2010 Zócalo de Saltillo, Coahuila.</i> • <i>Directora de Comercialización y Mercadotecnia 2008-2009 Universidad la Salle Saltillo</i> • <i>Coordinadora de Promoción e Imagen 2000-2008 Grupo Reforma Palabra</i> • <i>Publicista 1999-2000 Instituto Federal Electoral</i> • <i>Coordinadora de Área de Enlace de los Consejeros Estatales</i>
d)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
e)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, en donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
f)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y de no haber sido condenado por delito algún, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

Marco Antonio González Saucedo

Art. 139, P.1	<i>Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 79</i>
a)	<i>Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Coahuila. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.</i>
b)	<i>Copia del estado de Cuenta del Banco Scotiabank del domicilio ubicado en la ciudad de Saltillo y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.</i>
c)	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Maestro en la Escuela de Artes Plásticas Rubén Herrera. Facultad de Arquitectura UAdeC</i> • <i>Fue designado por el Consejo General como Consejero Suplente para el Proceso Electoral 2011-2012.</i> • <i>Ha sido consejero miembro y consejero y jurado. De importantes asociaciones de arte y cultura en México y el extranjero.</i> • <i>Trayectoria de la UAdeC Universidad Autónoma de Coahuila. Durante 13 años de desempleo en la actividad de docente como maestro titular en la Escuela de Artes Plásticas "Rubén Herrera" de la UAdeC impartiendo las cátedras de dibujo, acuarelas experimentación plásticas. Facultad de arquitectura, de la misma universidad las cátedras de dibujo y técnicas de representación arquitectónica. Fue miembro del consejo Directivo y Consejero Universitario.</i> • <i>Participa constantemente con los ONG'S través de diversas instituciones, bancos de alimentos de saltillo, Seminario</i>

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

Art. 139, P.1	<i>Copia de los documentos comprobatorios de los requisitos 79</i>
	<i>de Saltillo, asociación Gilberto de Coahuila Cruz Roja de Monterrey, Amigos del Patrimonio Cultural de saltillo y casa de los niños de saltillo etc.</i>
d) <i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres a los inmediatos anteriores a la designación.</i>	
e)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
f)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar con buena reputación y no haber sido condenado por el delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

Como puede observarse, la autoridad responsable no expresa ninguna razón que indique que las personas anteriormente referidas, satisfagan los requisitos legales que exige la convocatoria de fecha 25 de octubre del 2011, para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, en especial el requisito legal previsto en el inciso c) del artículo 139 del COFIPE, relativo a los conocimientos en materia electoral, en tanto que:

a) Debió expresar, por ejemplo, el por qué demuestra que Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio González Saucedo, tienen los conocimientos en materia electoral para ejercer su función a partir de sus datos curriculares.

b) En especial debió motivar el por qué Nelda Elsa Rodríguez Villareal por ser Licenciada en Administración de Empresas; Secretaria del Director de la Facultad de C. Químicas Universidad Autónoma de Coahuila; Secretaria Auxiliar del Rector de 1971-1988; Jefe del departamento de Títulos, Cédulas y Registro de Posgrados; Jubilada de la Universidad Autónoma de Coahuila; Secretaría Administrativa en la Presidencia Regional de la Asociación Nacional

de Universidades e Instituciones de Educación Superior; Miembro de jurado Calificador, de la academia Dr. Mariano Narváez González y Consejera Suplente del Distrito 07 en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, tiene los conocimientos en materia electoral para cumplir con profesionalismo sus atribuciones previstas en el artículo 152 del COFIPE.

c) En especial debió motivar el por qué Nelly Yadira Zermeño Rodríguez por ser Licenciada en comunicación; Directora comercial N-RENDER animación y efectos visuales, asesora en Marketing y ventas para portales para inmobiliarias.com servicios publicitarios para diferentes negocios de la localidad; Productora y conductora de Programa 'Mujer que Sabe Latín' Radio Lobo; Conductora de Programa Diario 'Vida Diaria'; Directora de Comercialización y Mercadotecnia 2008-2009 Universidad la Salle Saltillo; Coordinadora de Promoción e Imagen 2000-2008 Grupo Reforma Palabra; Publicista 1999-2000 Instituto Federal Electoral y Coordinadora del Área de Enlace de los Consejeros Estatales tiene los conocimientos en materia electoral para cumplir con profesionalismo sus atribuciones previstas en el artículo 152 del COFIPE.

d) En especial debió motivar el por qué Marco Antonio González Saucedo, por ser Maestro en la Escuela de Artes Plásticas Rubén Herrera, Facultad de Arquitectura UAdeC; Consejero suplente del Consejo General para el Proceso Electoral 2011-2012; consejero miembro y consejero y jurado de importantes asociaciones de arte y cultura en México y el extranjero; por tener una trayectoria en la UAdeC durante 13 años de desempeño en la actividad docente como maestro titular en la Escuela de Artes Plásticas "Rubén Herrera" de la UAdeC impartiendo las cátedras de dibujo, acuarelas experimentación plásticas; miembro del Consejo Directivo y Consejero universitario y por participar constantemente con ONG'S a través de diversas instituciones, tiene los conocimientos en materia electoral para cumplir con profesionalismo sus atribuciones previstas en el artículo 152 del COFIPE.

Por lo tanto, el motivar el requisito de tener conocimientos en materia electoral para el desempeño adecuado de las funciones, no es una condición aislada ni exigencia mínima sino fundamental y clave para configurar el 'principio constitucional del profesionalismo' que rige el desempeño del IFE: 'profesional en su desempeño'. Luego entonces, si en el acto reclamado no se especifican las razones por las cuales se deduzcan que los que fueron designados como consejeros distritales, tienen conocimientos electorales para ejercer atribuciones

conforme a la ley, es claro y obvio que se violaron los principios de legalidad, certeza y profesionalismo de la función electoral por no motivar este tipo de requisitos de ley de manera clara, precisa y reforzada por tratarse de una condición que hace necesaria la vigencia del profesionalismo electoral como categoría constitucional esencial del IFE.

SEGUNDA. OMISIÓN DE MOTIVACIÓN MÍNIMA PARA DECIDIR LA PREFERENCIA ENTRE EL CONSEJERO PROPIETARIO Y SUPLENTE. *En segundo lugar, la responsable debe motivar también la preferencia entre la designación de la consejería propietaria con la suplente, toda vez que entre una y otra existe la posibilidad real de ejercer la función pública, pues el consejero suplente, por excepción y por imposibilidad del propietario, solo podrá ejercer el cargo electoral, de tal manera que la preferencia que decida la autoridad entre uno y otro, por el principio de igualdad de condiciones, se debe motivar con razones pertinentes dicha preferencia entre propietarios y suplentes, para que la autoridad decida sin arbitrariedad. Para tal efecto, la valoración de los aspectos previstos en los criterios emitidos en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, relativos al compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación ciudadana o comunitaria, puede ser relevantes para decidir la preferencia de que se trate.*

La responsable realizó en forma discrecional la designación de consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, sin ofrecer las razones de por qué los perfiles de algunos candidatos eran más adecuados para ser propietarios y por qué razón, otros eran adecuados para ser suplentes, a fin de determinar las posibilidades reales de unos y otros de ejercer el cargo electoral.

En tal sentido, para que cualquier ciudadano aspirante al cargo tenga certeza sobre sus posibilidades de ejercer el cargo de propietario o suplente, la autoridad debe asumir una motivación mínima que le permita elegir su preferencia entre uno y otro.

A manera de ejemplo. De las constancias que adjunté a mi expediente, hice sabedora a la autoridad responsable que cuento, a mi juicio, con el perfil adecuado para ser Consejero Electoral Distrital propietario. Lo anterior lo sustentó en los siguientes datos:

a. En cuanto a mi formación académica. Soy Licenciado en Derecho. Cuento con un Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid dentro de un programa de excelencia académica acreditado ante la Unión Europea. Soy candidato a Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la misma Universidad. Además cuento con una Maestría en Derecho Penal.

b. En cuanto a mis investigaciones. Tanto mi tesis para alcanzar el grado de Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos como la que actualmente me encuentro realizando para alcanzar el grado de Doctor, son en temas relacionados con el Derecho Electoral.

c. En cuanto a mi calidad de profesor universitario. He impartido constantemente las cátedras de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Derecho Electoral.

d. En cuanto a mi formación profesional. En mi calidad de Subdirector de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, participé en la investigación y redacción del paquete legislativo en materia electoral emitido durante el sexenio del Lic. Enrique Martínez y Martínez consistente en reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral y Ley de Participación Ciudadana. Paquete legislativo que públicamente fue reconocido como el más avanzado a nivel nacional dentro de la materia electoral.

e. En cuanto a la actualización en temas electorales. Permanentemente he cursado diversos seminarios, talleres y cursos de actualización en materia de Derecho Electoral, tanto a nivel internacional, nacional y local.

f. Por último, cabe mencionar que soy mexicano, en pleno disfrute de mis derechos; tengo una residencia mayor de dos años en Coahuila; estoy inscrito en el Registro Federal de Electores, cuento con credencial para votar con fotografía. No he sido candidato a ocupar un puesto de elección popular, ni he sido dirigente federal, estatal o municipal de ningún partido político. Así mismo, gozo de buena reputación y no he sido sentenciado por la comisión, ni culposa ni dolosa, de delito alguno.

Por tanto, con base en estos datos y con los que los demás exhibieron para ser elegidos como consejeros propietarios y suplentes, la autoridad responsable debió motivar de manera mínima su preferencia entre el cargo propietario y suplente, a fin de no asumir designaciones notoriamente inmotivadas y discrecionales, sin expresar razones pertinentes para asegurar la igualdad de condiciones para acceder al cargo de consejero electoral.”

5.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que el primero participó en el proceso de selección de Consejeros Distritales, mientras que el segundo además de que participó fue designado Consejero Electoral Suplente.

Asimismo, se advierte que cuentan con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- *Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como*

propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.”

6.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila a través de su Presidente, al rendir su informe circunstanciado, con motivo de la demanda presentada por el C. Luis Enrique Coronado Hernández, señaló lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, de los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.*
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

En relación con los incisos a) y b), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son 'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.' y 'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.', de las que se desprende que para la procedencia del juicio, como requisito, sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito tiene carácter de formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.

La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.

Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.

En ese sentido, el promovente impugna que no fue designado como consejero del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se interpone, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando solamente trate sobre la integración de las autoridades electorales de los estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales federales.

Debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio no contempla la integración de las autoridades electorales federales, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.

En efecto, tal y como la Sala Superior señaló en el criterio plasmado en el expediente SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de autoridades electorales de las entidades federativas, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales federales, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.

Por lo anterior, esta autoridad solicita a la Sala Regional de la segunda circunscripción electoral plurinominal que deseche el juicio de mérito por notoriamente improcedente.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación 'ad cautelam' a los hechos y agravios que el recurrente señala.

...

AGRAVIOS

La promovente formula diversos agravios, de los cuales se desprenden los motivos de inconformidad siguientes:

- 1. El actor expresa que '...de las autoridades señaladas como responsables, se reclama la violación a mis derechos político-electorales, toda vez que jamás se nos tomó en cuenta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital de acuerdo con la convocatoria lanzada por el IFE- Instituto Federal Electoral y en la que cumplí con tiempo y forma con dichos requisitos'.*
- 2. Por otro lado señala que 'El día 7 de diciembre me presenté ante la 5 Junta Distrital para conocer el estado que guardaba dicha convocatoria y cuál fue mi sorpresa que ya estaban publicadas las listas de los 6 Consejeros Electorales y sus Suplentes y en las cuales no aparezco, y al solicitar informes respecto a dichos consejeros así como copia de la lista que incluye sus nombres, así como de los suplentes, y saber respecto a los mismos como su experiencia, formación académica, otros estudio o cursos en la materia electoral estos me fueron negados diciéndome que no tenían porque proporcionármelos toda vez que no era autoridad alguna, por lo cual acudo a este H. TEPJF a promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano toda vez que la selección fue oscura y poco clara y que sin menospreciar a los candidatos o Consejeros considero que me fueron violados mis derechos político electorales, toda vez insisto en que dicho procedimiento careció de apertura, nunca se nos informó del estado que guardaba el mismo, el o los criterios que se iban a tomar en cuenta, así como los perfiles de los candidatos y en donde la Ley es clara en señalar que quienes sean seleccionados deben de estar capacitados y tener el conocimiento técnico-jurídico para desempeñar dicho cargo'.*
- 3. Al respecto, agrega que 'Los agravios sufridos por parte de Instituto Federal Electoral a través de sus consejeros electorales y de la 5 Junta Ejecutiva Distrital, siendo que jamás informaron de la situación*

del proceso de selección, no fueron transparentes en el mismo y que además de cumplir con los requisitos de ley es fundamental tener el conocimiento implícito que requiere el cargo, por lo cual al ser omisos en todos estos aspectos no solo violan el presente artículo, sino la misma constitución y tratados internacionales’.

4. En relación con lo anterior, también asevera que ‘El proceso siempre fue obscuro, nunca se informó respecto a la situación del mismo, jamás se nos llamó para informarnos del estado que guardaba el mismo, peor aún nunca se nos dijeron el o los criterios que se iban a tomar en cuenta en los aspirantes al cargo de consejero. Nunca tampoco para ser entrevistado o un examen teórico técnico para demostrar los conocimientos de los aspirantes. Por lo tanto violan el presente artículo constitucional ya que la autoridad pudo haber informado el estado del proceso ya que cuenta con la información y jamás informaron (...).’

*Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el inconforme, debe señalarse, que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan, en ese sentido, debe decirse Que los agravios esgrimidos por la actora resultan **inoperantes e infundados**, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:*

Contrario a lo alegado por el actor en su primer agravio, en el sentido de que no fue tomado en cuenta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, me permito informar que la solicitud presentada por dicho ciudadano fue recibida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva, misma que fue remitida al Consejo Local del estado de Coahuila, junto con todos los expedientes presentados dentro de la fecha límite fijada en la convocatoria, el día 15 de noviembre del presente año. Para acreditar lo anterior, se exhibe el acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del presente año, suscrita por el Vocal Secretario y por el Auxiliar Jurídico de 05 Junta Distrital, la cual se levantó para efecto de dejar constancia del vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales, se advierte a esta autoridad que en la foja 4 de la misma, se detalla una relación de las solicitudes que fueron recibidas en el distrito 05 y en el punto número 13 aparece el nombre del promovente, (se anexa copia de la impresión del correo electrónico con el que se remitió dicha acta al Vocal Secretario de la Junta Local), con lo anterior, se desvirtúa la manifestación hecha por el actor, toda vez que su solicitud sí fue tomada en cuenta por esta autoridad.

Respecto a los agravios segundo, tercero y cuarto, esta autoridad responsable en el acuerdo controvertido señaló claramente el procedimiento que se siguió para la debida integración de las fórmulas de Consejeros Electorales Distritales Propietarios y sus Suplentes, el cual se encuentra establecido en el considerando once del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, indicando además que la elección de los referidos Consejeros fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 141, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el punto 12 del acuerdo de mérito, esta autoridad responsable, señaló los requisitos que debían cumplir los candidatos a los cargos comiciales de referencia, siendo los siguientes:

‘12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

Aunado a lo anterior, como puede observar ese órgano jurisdiccional, esta autoridad tomando en cuenta el procedimiento establecido en el Acuerdo identificado bajo la clave A03/COAH/CL/06-12-11, el cual fue aprobado por el Consejo Local en la sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del presente año, procedió a emitir el acuerdo controvertido, esto es, siguiendo los lineamientos establecidos en los resolutivos del mencionado acuerdo. Es necesario mencionar que en el punto número 5 de dicho acuerdo se señalaron los documentos con los cuales se deberían acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria.

Los actos realizados por los consejeros electorales integrantes del Consejo Local dentro del procedimiento de designación de consejeros distritales fueron precisados en los considerandos 23 al 27 del acuerdo ahora impugnado, sin embargo es necesario destacar lo siguiente: i) que todos los consejeros electorales locales tuvieron en su poder las 247 solicitudes presentadas en el estado, ii) se realizaron reuniones de trabajo para efectos de revisarlas y en las mismas se verificó que se cumplieran con los requisitos legales establecidos, iii) se elaboraron diversas propuestas de las seis formulas correspondientes a cada distrito, iv) se entregaron las propuestas a los representantes de los partidos políticos para efectos de que presentaran sus observaciones, poniendo a disposición de ellos los expedientes originales para su consulta en la Secretaría del Consejo Local, sin que se recibiera alguna al respecto al momento del vencimiento del plazo, y v) se integraron las propuestas definitivas para la conformación de los siete consejos distritales en el estado.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad expuso la motivación adecuada en las cédulas que se anexaron y forman parte integrante del acuerdo ahora impugnado, en las cuales, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se plasma un análisis a fondo de cada uno de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados, se proyectó su trayectoria académica, su desempeño profesional, así como su experiencia en materia electoral y de participación ciudadana, con lo cual se justifican los motivos por los cuales esta autoridad consideró que poseían los perfiles más idóneos para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales. A su vez, en las cédulas se explica por medio de qué constancias se acreditaron los requisitos exigidos en los artículos 150 numeral 1 y 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo se precisan los documentos probatorios con los cuales se acreditan dichos requisitos, lo anterior con la finalidad de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaron su decisión.

Por lo tanto, los ciudadanos que fueron designados, además de haber acreditado los requisitos establecidos en la ley, poseen y tienen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, sin que sea necesario que sean expertos en la materia electoral, toda vez que los Consejos Distritales son órganos ciudadanizados y los consejeros reflejan la pluralidad que existe en la sociedad. En consecuencia, para la composición de dichos órganos se buscó que se integraran ciudadanos que aporten conocimientos y visiones de diversas materias, a fin de enriquecer los debates y la toma de decisiones, lo anterior se puede corroborar con las explicaciones que se rindieron a los integrantes del Consejo Local en la Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre del presente al abordar el tema (anexo al presente copia del acta correspondiente a dicha sesión).

Ahora bien, en el punto número 13 del Acuerdo A03/COAH/CL/06-12-11, se precisaron los criterios que preferentemente deberían ser tomados en cuenta por los consejeros para elaborar las propuestas definitivas de las seis fórmulas de los consejos distritales, aun cuando dichos criterios no adquieren el carácter de obligatorios, fueron tomados en cuenta en todo momento por esta autoridad al momento de integrar las formulas definitivas con la finalidad de otorgar mayor certeza al procedimiento de designación. Dichos criterios están debidamente definidos en los anexos del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, ahora impugnado y fueron los siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural en la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

En el mismo acuerdo se señaló que el Consejo Local además de ponderar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral, tomó en cuenta la integridad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los consejos distritales, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios mencionados en el párrafo anterior, por lo cual se determinó que los ciudadanos designados deben cumplir con al menos uno o varios de dichos criterios.

Ahora bien, en relación con las aseveraciones realizadas por el promovente respecto a que la selección se realizó de forma oscura, poco clara y carente de apertura y transparencia, me permito informar que el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila en fecha 25 de octubre de 2011, en donde se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y su respectiva convocatoria, fueron publicados en los estrados de las Juntas Ejecutivas de la entidad para efecto de hacerlo del conocimiento público, en el mismo, se establecieron los criterios aplicables para su designación. Además dicho acuerdo fue ampliamente difundido en entrevistas que fueron dadas a diversos medios de comunicación por los Vocales de las Juntas Ejecutivas de la entidad y por los Consejeros del Consejo Local, apoyando la difusión con boletines de prensa emitidos por esta autoridad.

Es necesario recalcar que el promovente en su anexo 2 presenta como prueba un correo electrónico enviado por esta autoridad, en el cual se le invita a participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales Distritales, con el correo correspondiente se le envió la convocatoria y solicitud para que estuviera en posibilidades de participar, con lo anterior se desvirtúa el concepto de agravio expresado por el inconforme en el sentido de que nunca se le informó del procedimiento, toda vez que dicha información se encuentra especificada en la convocatoria que esta autoridad le envió, con el propósito de darle una mayor difusión y la mayor apertura al procedimiento.

Por otro lado, en el acta levantada en la 05 Junta Distrital Ejecutiva con motivo del vencimiento del plazo establecido para la recepción de solicitudes de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales, en el apartado de actividades de la misma, se detallan los lugares en los cuales fue colocada y difundida la convocatoria, dicha acta se anexa al presente como prueba.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011, durante el desarrollo de la misma el Secretario del Consejo rindió un informe sobre los avances que se tenían en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales (se anexa copia de dicho informe), y en esa misma sesión los Consejeros Electorales ante la petición de algunos representantes de partidos políticos explicaron los criterios que estaban tomando en

cuenta para elegir a los ciudadanos más aptos para desempeñar el puesto, a su vez señalaron que el día 6 de diciembre se celebraría sesión para efectos de su designación.

Por lo tanto, contrario a lo dicho por el promovente, esta autoridad hizo público el procedimiento y los criterios aplicables al proceso de selección de Consejeros Distritales, a su vez, se informó acerca de los avances obtenidos en dicho procedimiento para informar el estado en que se encontraba, por lo tanto se desvirtúan los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio.

A su vez, cabe mencionar que los acuerdos del Consejo Local, poseen la característica de publicidad, misma que es inherente a su naturaleza, toda vez que son sometidos a votación en sesión pública a la cual cualquier persona puede tener acceso.

Ahora bien, es necesario agregar que el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 de fecha 6 de diciembre de 2011, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, así como sus anexos, fue publicado en los estrados de la Junta Local así como en los estrados de las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Coahuila, lo anterior se acredita con la razón de fijación en estrados de la junta local ejecutiva, misma que se anexa al presente como prueba.

Cabe resaltar que el mismo inconforme señaló, en su escrito de impugnación que el día 7 de diciembre se presentó en la 05 Junta Distrital Ejecutiva y se enteró que los resultados ya estaban publicados, con lo anterior se acredita que en todo momento se dio publicidad a los actos y etapas que se llevaron a cabo durante el procedimiento de designación de Consejeros Distritales, desde su convocatoria hasta los resultados.

Asimismo se emitió el comunicado de prensa número 029, de fecha 6 de diciembre de 2011, por la Unidad de Comunicación Social de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, donde se hace pública la Designación de los Consejeros Electorales Distritales, a su vez, diversos medios de comunicación publicaron notas relacionadas con el acuerdo, mismas que se anexan al presente.

En virtud de lo anterior, se desvirtúan los agravios hechos valer por el actor, toda vez que se acredita que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales fue completamente imparcial, claro y transparente en todas sus etapas.

Respecto a la afirmación hecha por el inconforme en la cual señala que nunca se les llamó para ser entrevistados o para presentar examen teórico-técnico para demostrar los conocimientos de los aspirantes, me permito resaltar a esta autoridad que este requisito no viene marcado dentro del acuerdo relativo al procedimiento ni en la convocatoria respectiva. Es necesario aclarar que el promovente al momento de presentar su papelería implícitamente acepta someterse a la convocatoria, la cual es clara y precisa al indicar en el punto 4 del apartado de bases que los Consejos Locales emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión del 6 de diciembre de 2011, esto de conformidad con la facultad que les confiere el artículo 141, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, el agravio del cual se duele el promovente no constituye concepto de violación toda vez que no representa alguna transgresión a la convocatoria o al procedimiento, a los cuales se sometió el inconforme o a la propia normativa electoral aplicable.

Como se puede observar, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.

Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de una autoridad como lo ha sostenido la H. Sala Superior, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

Cabe referir que la motivación de dicho acto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los Consejeros Electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, la entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la

emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.

Se debe precisar que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.

Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Distritales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio de la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, 'en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...'

Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los Consejeros Electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.

Por lo tanto los agravios resultan inoperantes, en razón de que las manifestaciones realizadas por el promovente son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten, ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el acuerdo que se impugna, dichos razonamientos carecen de todo sustento lógico-jurídico que pudiera poner en entredicho la legalidad de la actuación de esta responsable.

En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones vertidas, se solicita a esa H. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila haya causado agravio alguno al promovente, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y legalidad, estando debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende de los argumentos expresados, por lo que se solicita que se confirme en todos sus términos el acto reclamado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, debe decirse, en términos generales, que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que hace valer, sino por el contrario, con ellas se demuestra la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado materia del presente medio de defensa.

...

7.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila a través de su Presidente, al rendir su informe circunstanciado, con motivo de la demanda presentada por el C. Sergio Díaz Rendón, argumentó lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se advierte a esta H. Sala Superior, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido presentado de forma extemporánea.

El acto que el actor pretende combatir es el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que fue aprobado el día 6 de diciembre del año en curso, y publicado en los estrados del Consejo Local el mismo día.

Ahora bien, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:
Artículo 30

1. (...)

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, *deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.*

En relación con el artículo anterior, se concluye que no requieren notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente, los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través de la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

Por lo tanto, considerando que la resolución impugnada fue publicada en los estrados de este órgano electoral, el día de su aprobación, es decir el seis de diciembre del presente año, la misma surtió sus efectos a partir del día siete del mismo mes y año, por lo cual si el ahora inconforme pretendía combatirla, el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de diciembre del año en curso, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra señala:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley *deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En consecuencia, el plazo para presentar la impugnación correspondiente feneció a las 24 horas del día once de diciembre de dos mil once.

No obstante lo anterior, el inconforme, en el apartado de notificación del acto reclamado de su escrito de impugnación, señala textualmente lo siguiente:

*'En efecto, conforme a la convocatoria respectiva se menciona que el Consejo Local del IFE en Coahuila, emitiría el acuerdo de designación de consejeros en la sesión de fecha 6 de diciembre del presente año, motivo por el cual **el día 7 de diciembre** me apersoné en las*

*instalaciones de la Junta Local del IFE en Coahuila con la finalidad de notificarme de dicho acuerdo. En virtud de que no se me notificó ninguna resolución, **solicité por escrito que se me notificará y entregará tanto el Acuerdo en comento como el documento en el que se consigna la motivación** que tomó en consideración el Consejo Local del IFE en Coahuila para la designación de los Consejeros Distritales’.*

Es decir, el promovente señala en su mismo escrito que tuvo conocimiento del acuerdo ahora impugnado el día siete de diciembre del presente año, incluso el mismo actor por medio de oficio solicitó que se le notificara y se le entregara copia del acuerdo mencionado con sus anexos, mismos documentos que le fueron proporcionados por esta autoridad. En consecuencia, al tener conocimiento del acto ahora impugnado el día siete de diciembre, a partir de ese día siguiente comenzó a computarse el plazo de cuatro días para que presentara su medio de impugnación, venciendo el día once del año en curso.

Lo anterior surte plenamente efectos, aun y cuando no se le entregó formalmente un oficio de notificación, toda vez que i) no es un acto que requiera de notificación personal, ii) el acuerdo fue publicado en los estrados del Consejo Local en Coahuila y iii) al momento que se le proporcionaron los documentos correspondientes al Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, se cumple con la finalidad toda notificación, misma que es informar el contenido de un acto o resolución con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley .

Lo anterior adquiere mayor sustento con la Jurisprudencia 10/99 emitida por esta Sala Superior en relación con las notificaciones, misma que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual

resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

De la tesis de jurisprudencia anterior, además de fijar la finalidad que debe cumplir una notificación, se obtiene que la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las

actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Por lo tanto, en la especie, al existir una relación jurídica desde el momento en que se entregó la papelería necesaria para participar en la Convocatoria, era obligación del interesado acudir a la sede de la autoridad para enterarse del contenido de sus actuaciones, en específico del acuerdo por el cual se designaron a los consejeros electorales distritales; misma que cumplió el día siete de diciembre, como ya se mencionó en los párrafos anteriores.

No obstante todo lo anterior, el promovente presentó el medio de impugnación que nos ocupa hasta el día doce de diciembre del año en curso, cuando ya había transcurrido con el plazo para combatir la resolución que ahora reclama, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de la materia, que establece que aquellos medios de impugnación que no se presenten dentro de los términos establecidos por la ley serán improcedentes, mismo artículo textualmente señala:

ARTÍCULO 10

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos;

(...)

*b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*****

(...)

Por lo tanto, tal y como consta en el sello de recibido el mismo juicio que nos ocupa, en el mismo marca la fecha de 12 de diciembre de 2011, con lo cual se comprueba que se presentó después de haberse vencido el plazo de cuatro días que marca el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

En consecuencia, al no haberse presentado el escrito de la actora dentro del plazo señalado por el artículo 8, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la ya citada causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, debiendo ser valorada por

esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo a entrar al estudio del fondo del recurso, por tratarse de una causal de previo y especial pronunciamiento.

Por lo anterior, esta autoridad solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determine la improcedencia del recurso y ordene su desechamiento, en términos de lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento, al haber quedado acreditado que el medio de impugnación se presentó en forma extemporánea ante esta autoridad administrativa, habiendo operado la caducidad del derecho a la impugnación, por no haberse presentado dentro del plazo señalado.

*No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación “**ad cautelam**” a los hechos y agravios contenidos en el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

...

AGRAVIOS

En relación con los agravios, aun y cuando del escrito de impugnación se advierte que el promovente formula dos conceptos de violación, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. El promovente señala lo siguiente ‘Se viola mi derecho a acceder en condiciones de igualdad al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital número 7 del IFE en el estado de Coahuila, toda vez que la autoridad responsable violó la garantía de motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución las siguientes razones’.*
- 2. Señala que le causa agravio la ‘Omisión de motivación mínima para justificar los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales Distritales, en especial del requisito de contar conocimientos en materia electoral’.*
- 3. En el mismo sentido, señala ‘... sin certeza en el cumplimiento de los requisitos de ley, no hay condiciones de igualdad porque los interesados no sabemos si las personas designadas cumplen o no con la ley que son las condiciones de igualdad para acceder al cargo público*

electoral, en especial el de tener conocimientos para ejercer sus funciones electorales con profesionalismo’.

4. Agrega que ‘... la autoridad responsable no llevó a cabo la motivación mínima para probar el cumplimiento de los requisitos para ser designado como Consejero Distrital. En efecto, la autoridad responsable no motivó de manera sistemática, objetiva y esquemática, porqué razones o por medio de qué constancias los consejeros electorales distritales que fueron designados acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión. En efecto, la responsable se limitó a describir datos curriculares de cada uno de los consejeros distritales designados’.

5. Menciona que ‘... la autoridad responsable no expresa ninguna razón que indique que las personas anteriormente referidas satisfagan los requisitos legales que exige la convocatoria de fecha 25 de octubre de 2011 para ocupar el cargo de consejero electoral distrital, en especial el requisito legal previsto en el inciso c) del artículo 139 del COFIPE, relativo a los conocimientos en materia electoral...’.

6. Por otro lado, menciona que le causa agravio la ‘Omisión de motivación mínima para decidir la preferencia entre el consejero propietario y suplente. En segundo lugar la responsable debe motivar también la preferencia entre la designación de la consejería propietaria con la suplente, toda vez que entre una y otra existe la posibilidad real de ejercer la función pública...’.

7. En el mismo sentido indica que ‘... la autoridad responsable debió motivar de manera mínima su preferencia entre el cargo propietario y suplente, a fin de no asumir designaciones notoriamente inmotivadas y discrecionales, sin expresar razones pertinentes para asegurar la igualdad de condiciones para acceder al cargo de consejero electoral’.

*Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el inconforme, debe señalarse, que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan, en ese sentido, debe decirse que los agravios esgrimidos por la actora resultan **inoperantes** e **infundados**, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:*

Respecto al primero de los agravios, en lo que concierne a la violación al derecho de acceder en condiciones de igualdad al cargo de consejero electoral, me permito informar a esta autoridad que sí se dieron las

condiciones de igualdad para acceder a los cargos de consejeros electorales, tan es así que se hizo por medio de una convocatoria abierta a la población en general, misma a la cual se le dio gran difusión en todo el estado de Coahuila. Cabe agregar que el expediente con los documentos del inconforme se remitió por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 07 a la Junta Local Ejecutiva junto con los expedientes de los demás ciudadanos que presentaron su solicitud. En consecuencia, se desvirtúa el agravio aducido por el promovente, toda vez que sí se dieron las condiciones de igualdad entre los aspirantes que presentaron su documentación, toda vez que su expediente fue analizado de igual forma que los de los demás aspirantes.

En relación con el resto de los agravios, el encontrarse estrechamente vinculados, los cuales expresan la falta de motivación mínima para probar el cumplimiento de los requisitos para ser designado como consejero distrital, en especial el requisito de tener conocimientos para ejercer sus funciones electorales con profesionalismo, así como la omisión de motivación mínima para decidir la preferencia entre el consejero propietario y el suplente, me permito manifestar lo siguiente:

Como se puede observar, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.

Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de una autoridad como lo ha sostenido la H. Sala Superior, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

Cabe referir que la motivación de dicho acto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los consejeros electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, la entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.

Se debe precisar que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.

Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Distritales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio de la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, 'en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...'

Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los consejeros electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.

En la especie, esta autoridad responsable en el acuerdo controvertido señaló claramente el procedimiento que se siguió para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, el cual se encuentra establecido en el considerando once del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, indicando además que la elección de los referidos consejeros fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 141, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el punto 12 del acuerdo de mérito, esta autoridad responsable, señaló los requisitos que debían cumplir los candidatos a los cargos comiciales de referencia, siendo los siguientes:

'12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.'*

Aunado a lo anterior, como puede observar ese órgano jurisdiccional, esta autoridad tomando en cuenta el procedimiento establecido en el Acuerdo identificado bajo la clave A03/COAH/CL/06-12-11, el cual fue aprobado por el Consejo Local en la sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del presente año, procedió a emitir el acuerdo controvertido, esto es, siguiendo los lineamientos establecidos en los resolutivos del mencionado acuerdo. Es necesario mencionar que en el punto número 5 de dicho acuerdo se señalaron los documentos con los cuales se deberían acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria.

Los actos realizados por los consejeros electorales integrantes del Consejo Local dentro del procedimiento de designación de consejeros distritales fueron precisados en los considerandos 23 al 27 del acuerdo ahora impugnado, sin embargo es necesario destacar lo siguiente: i) que todos los consejeros electorales locales tuvieron en su poder los

expedientes de las 247 solicitudes presentadas en el estado, ii) se realizaron reuniones de trabajo para efectos de revisarlas y en las mismas se verificó que se cumplieran con los requisitos legales establecidos, iii) se elaboraron diversas propuestas de las seis fórmulas correspondientes a cada distrito, iv) se entregaron las propuestas a los representantes de los partidos políticos con los expedientes escaneados de dichos aspirantes para efectos de que presentaran sus observaciones, poniendo a disposición de ellos los expedientes originales para su consulta en la Secretaría del Consejo Local, sin que se recibiera alguna al respecto al momento del vencimiento del plazo, y v) se integraron las propuestas definitivas para la conformación de los siete consejos distritales en el estado. Por lo tanto, la motivación se encuentra implícita en el mismo procedimiento de designación.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los aspirantes, esta autoridad expuso la motivación adecuada en las cédulas que se anexaron y forman parte integrante del acuerdo ahora impugnado, en las cuales, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se plasma un análisis a fondo de cada uno de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados, se proyectó su trayectoria académica, su desempeño profesional, así como su experiencia en materia electoral y de participación ciudadana, con lo cual se justifican los motivos por los cuales esta autoridad consideró que poseían los perfiles más idóneos para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales. A su vez, en las cédulas se explica por medio de que constancias se acreditaron los requisitos exigidos en los artículos 150 numeral 1 y 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo se precisan los documentos probatorios con los cuales se acreditan dichos requisitos, lo anterior con la finalidad de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaron su decisión.

Por lo tanto, los ciudadanos que fueron designados, además de haber acreditado los requisitos establecidos en la ley, poseen y tienen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, sin que sea necesario que sean expertos en la materia electoral, toda vez que los Consejos Distritales son órganos ciudadanizados y los consejeros reflejan la pluralidad que existe en la sociedad. En consecuencia, para la composición de dichos órganos se buscó que se integraran por ciudadanos que aporten conocimientos y visiones de diversas materias, a fin de enriquecer los debates y la toma de decisiones, lo anterior se puede corroborar con las explicaciones que se rindieron a los integrantes del Consejo Local en la Sesión Ordinaria de fecha 29 de

noviembre del presente al abordar el tema (anexo al presente copia del acta correspondiente a dicha sesión).

Ahora bien, en el punto número 13 del Acuerdo A03/COAH/CL/06-12-11, se precisaron los criterios que preferentemente deberían ser tomados en cuenta por los consejeros para elaborar las propuestas definitivas de las seis fórmulas de los consejos distritales, aun cuando dichos criterios no adquieren el carácter de obligatorios, fueron tomados en cuenta en todo momento por esta autoridad al momento de integrar las fórmulas definitivas con la finalidad de otorgar mayor certeza al procedimiento de designación. Dichos criterios están debidamente definidos en los anexos del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, ahora impugnado y fueron los siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural en la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

En el mismo acuerdo se señaló que el Consejo Local además de ponderar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral, tomó en cuenta la integridad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los consejos distritales, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios mencionados en el párrafo anterior, por lo cual se determinó que los ciudadanos designados deben cumplir con al menos uno o varios de dichos criterios.

Por lo tanto, esta autoridad llevó a cabo una ponderación de perfiles, de los cuales eligió a los ciudadanos más aptos para desempeñar el cargo, determinando cuales resultaban más idóneos que otros, razón por la cual los primeros obtuvieron el cargo de propietario y los segundos el de suplente. Asimismo, su justificación se encuentra en las cédulas anexas al mismo acuerdo impugnado, las cuales, contrario a lo que señala el informe en su escrito, no contienen una simple descripción curricular de cada uno de los consejeros distritales designados, sino por el contrario, expresan los logros académicos, profesionales, comunitarios, así como su experiencia en la materia electoral, por los cuales esta autoridad consideró que dichos ciudadanos eran más aptos en relación con los otros para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral.

A su vez, esta ponderación de perfiles se realizó velando en todo momento por mantener el pluralismo que como órgano ciudadanizado deben reflejar los consejos distritales electorales, pues como se dijo anteriormente, en el deben quedar representados diversos sectores de la sociedad. Lo anterior adquiere sentido, toda vez que si este órgano, hubiera elegido solamente a ciudadanos que tengan licenciatura en derecho, estaría excluyendo a los ciudadanos que cuentan con otras profesiones, cerrándose a emitir razonamientos solamente de índole jurídico en sus acuerdos y resoluciones, con la carencia de que converjan en el consejo puntos de vista y razonamientos que pueden ser abordados desde el punto de vista de otras materias.

En virtud de lo anterior, se insiste que la promovente únicamente realiza argumentos subjetivos que no acreditan que los ciudadanos que fueron designados no reúnen los requisitos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales de este Instituto en el estado de Coahuila, a su vez, tampoco expone los motivos por los cuales considera que en la designación de los consejeros no se respetaron los criterios aprobados por el propio Consejo Local para el procedimiento, ni mucho menos expone los motivos por los cuales se considera más apto en relación con los consejeros seleccionados, por lo que, únicamente aduce manifestaciones de carácter vago, impreciso y genérico.

Por lo tanto los agravios resultan inoperantes, en razón de que las manifestaciones realizadas por el promovente son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten, ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el acuerdo que se impugna, dichos razonamientos carecen de todo sustento lógico-jurídico que pudiera poner en entredicho la legalidad de la actuación de esta responsable.

En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones vertidas, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila haya causado agravio alguno al promovente, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y legalidad, estando debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende de los argumentos expresados, por lo que se solicita que se confirme en todos sus términos el acto reclamado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, debe decirse, en términos generales, que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que hace valer, sino por el contrario, con ellas se demuestra la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado materia del presente medio de defensa.

...

8.- Con fecha 15 de diciembre de 2011 los CC. Héctor Rivera Nava, Nelda Elsa Rodríguez Villarreal, Ma. de la Consolación Izquierdo Mendoza, Marco Antonio Gómez Saucedo, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez, José Manuel Gutiérrez Romero, presentaron idénticos escritos en su carácter de terceros interesados.

9.- Antes de comenzar con el estudio de fondo de la controversia planteada, es menester, analizar y resolver las causales de improcedencia que plantea el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila al rendir sus informes circunstanciados, tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que resulta preferente su estudio, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los accionantes.

Así, se advierte que en el informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable respecto del C. Luis Enrique Coronado Hernández, hace valer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para cuestionar los actos impugnados, alegando que dentro de la propia ley de la materia sólo se establece la procedencia del mencionado medio de impugnación, cuando se trate de actos relativos a la integración de las autoridades electorales de los estados y no cuando versen sobre la integración de autoridades electorales federales, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, se precisa que la causal de improcedencia que se contesta es inatendible, en atención al criterio sostenido en la ejecutoria emitida el 16 de noviembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10804/2011, en el que sostuvo lo siguiente:

“...Sobre este particular el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad responsable del acto controvertido, aduce que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios en cita, no prevé como supuesto impugnante en esta vía los actos relacionados con la integración de órganos de

autoridades electorales federales, sino únicamente respecto de la conformación de órganos de autoridades electorales pero del orden estatal.

La causa de improcedencia esgrimida es infundada. A este respecto, resulta ajustado a derecho sostener que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía prevista para controvertir la posible vulneración de los derechos políticos del demandante, como es el consistente en la integración de un órgano delegacional de la autoridad administrativa federal electoral, con lo cual cobra plena aplicación lo dispuesto por el arábigo 41, segundo párrafo, Base VI, de la Constitución Federal, el cual establece que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo prevenido en el diverso artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las designaciones de consejeros electorales federales, como la controvertida, debemos decir, serán impugnables ante las Salas de este Tribunal Federal, órgano jurisdiccional especializado en la materia de que se trata, cuando no se reúnan los requisitos dispuestos en el diverso artículo 139 del propio compilado normativo.

No resulta óbice a tal conclusión, el que la responsable señale en su informe circunstanciado que el numeral 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere, literalmente, a la hipótesis de procedibilidad atinente a que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral las entidades federativas, debido a que la interpretación conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, de lo previsto en los numerales 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 99 de la Carta Magna, así como del diverso numeral 138, párrafo tercero del código electoral federal, permite arribar a la convicción de que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, como el presente juicio ciudadano, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Como debe tenerse presente, el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como un derecho político, en consecuencia, es un derecho subjetivo público consagrado a nivel constitucional, a

favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos que el pacto federal y la ley establezcan. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deberán estar expeditos para resolver las controversias que al respecto se susciten, con el propósito de garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia y con ello a la jurisdicción, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se expresa que las designaciones atinentes a la integración de los órganos electorales del orden federal serán impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.

Considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79, de la Ley de Medios en comento, soslayando el texto del diverso numeral 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuyo pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.”

De lo anterior se advierte que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha interpretado la normatividad aplicable y razonado que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior cobra relevancia, pues si bien es cierto, el artículo 149, tercer párrafo del código federal comicial establece que las designaciones de los Consejeros Distritales podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo hace valer la autoridad responsable, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuya pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, como en el caso lo es integrar los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.

En este sentido, se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que con base en lo razonado por Tribunal Electoral, es que se concluye que este Consejo General está obligado a garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia a los ciudadanos actores, obligación que se cumple al estudiar el fondo de las denuncias presentadas.

Por otro lado, la autoridad responsable establece, en el caso del C. Sergio Díaz Rendón, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del medio de impugnación, por no ajustarse a los plazos señalados en dicha ley para tal efecto.

En efecto, la autoridad responsable señala que debe desecharse la demanda presentada por el C. Sergio Díaz Rendón, toda vez que, en su concepto, la misma se presentó de forma extemporánea, debido a que la resolución impugnada fue publicada en los estrados de ese órgano electoral, el día de su aprobación, es decir el 6 de diciembre de 2011, por lo cual el plazo de cuatro días para recurrir dicha determinación, transcurrió del ocho al once de diciembre del año en curso.

Aunado a lo anterior señala que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución impugnada surtió sus efectos legales al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados de ese órgano electoral, así como que no se requería realizar una notificación personal.

A juicio de este órgano colegiado, no le asiste razón a la responsable, como se demostrará enseguida.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

Por su parte, el artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, para esta autoridad es inconcuso que el C. Sergio Díaz Rendón tuvo conocimiento pleno del contenido del acuerdo combatido hasta el día nueve de diciembre de dos mil once, según consta de la copia certificada del oficio número JLE/VS/524/2011 de fecha 8 de diciembre de esa anualidad, el cual fue recibido por el ciudadano en cita, precisamente el día 9, del que incluso se lee lo siguiente:

"... me permito entregar a usted en medio magnético el Acuerdo aprobado el día de 6 de diciembre de 2011 en la sesión extraordinaria del Consejo Local de Coahuila.

Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Coahuila, así como su anexo 1."

Por consiguiente se concluye que dicho ciudadano estuvo en condiciones de impugnar la resolución señalada, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Al respecto, conviene destacar que si bien resulta cierto que el artículo 30, párrafo 2 de la misma ley adjetiva, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, aquellos actos y resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos en los lugares públicos o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, también lo es que la responsable notificó personalmente dicha determinación al hoy actor el 9 de diciembre del 2011.

Asimismo, cabe destacar que en el punto de acuerdo segundo del fallo impugnado se ordenó expresamente se notificará a los Consejeros Electorales designados de su nombramiento, tal y como se advierte de la siguiente transcripción.

“Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.”

De conformidad con lo anterior, en el acuerdo impugnado se ordenó realizar la notificación personal del acto ahora impugnado, únicamente a los consejeros designados, mientras que el mismo acuerdo surtiría efectos para la comunidad en general, una vez que fuere publicado o fijado en los estrados de ese órgano electoral.

En consecuencia, resulta indudable que en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo segundo del fallo ahora impugnado, el hoy actor tuvo conocimiento tanto de su nombramiento como Consejero Suplente, así como del contenido del acuerdo una vez que le fue notificado de forma personal.

Al respecto, conviene tener presente que la notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse.

Por lo anterior, es inconcuso que el C. Sergio Díaz Rendón tuvo conocimiento pleno del contenido del acuerdo que cuestiona hasta el día 9 de diciembre 2011, de modo que estuvo en condiciones de impugnarlo, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento.

En ese orden de ideas, el plazo para impugnarla el acuerdo de mérito transcurrió del sábado 10 al martes 13 del mismo mes y año, por lo que si su demanda de recurso de apelación la presentó el día 12 de diciembre, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó dentro del término previsto en la ley procesal de la materia. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia invocada al respecto.

10.- Que toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualizó, y dado que este órgano resolutor de oficio no advierte alguna de las previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

11.- Los CC. Luis Enrique Coronado Hernández y Sergio Díaz Rendón controvierten la decisión del Consejo Local en el estado de Coahuila respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A005/COAH/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”

12.- En los escritos de impugnación de los recurrentes, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Del C. Luis Enrique Coronado Hernández

- Aduce la violación a sus derechos político-electorales, toda vez que no se le tomó en cuenta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto Federal Electoral, pese a que, según su dicho, cumplió en tiempo y forma con los requisitos.
- Afirma que cumple con lo establecido en la convocatoria emitida por el Instituto Federal Electoral, toda vez que cuenta con la especialidad idónea para ocupar el cargo de Consejero Distrital, así como que tiene los conocimientos y fundamentos teórico-técnicos en materia electoral, por lo que debió ser considerado para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales.
- El actor refiere que el día 25 de noviembre del 2011, presentó escrito ante la 5 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en la cual se recibió la papelería relativa a la convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, solicitando que se le dijera cuál era el estado que guardaba dicha convocatoria, así como los criterios y el perfil de los candidatos al puesto que se tomarían en consideración, solicitud que, según su dicho, nunca le fue respondida, lo cual violenta sus derechos

político-electorales, ya que nunca se le informó cuándo se darían los resultados y tampoco los criterios que se tomarían en cuenta.

- Refiere que el día 7 de diciembre del 2011, se presentó ante la 5 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila para conocer el estado que guardaba la convocatoria, sin embargo, a esa fecha ya se encontraban publicadas las listas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y en ellas no se encontraba, por lo que solicitó informes respecto a los consejeros electos, a efecto de conocer su experiencia, formación académica, lo que según su dicho le fue negado, toda vez que no era autoridad.
- El actor manifiesta que promueve el medio de impugnación porque la selección fue oscura y poco clara, lo que según su dicho afecta sus derechos político-electorales, toda vez que el procedimiento de selección careció de apertura, pues no se les informó el estado que guardaba el mismo, los criterios que se iban a tomar en cuenta, los perfiles de los candidatos, además, de que la ley exige como requisito que los seleccionados deben estar capacitados y tener el conocimiento técnico-jurídico para desempeñar el cargo.
- Afirma que el proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionamiento de los Consejos, por ello debe exigirse que se lleve a cabo mediante un proceso abierto, transparente y regulado.
- El actor aduce que se violentó lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral y los integrantes de la 5 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila jamás informaron de la situación del proceso de selección, no fueron transparentes en el mismo.
- Refiere que con las omisiones que hace valer no sólo se violentó lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, sino dicho ordenamiento en su totalidad, así como los tratados internacionales en la materia.
- Asimismo, refiere que se violentó lo previsto en el artículo 6° Constitucional, respecto a que el derecho a la información será garantizado por el Estado, toda vez que el proceso de selección siempre fue obscuro, pues según su dicho, nunca se informó la situación del mismo, jamás se les llamó para

informarles el estado que guardaba, nunca se le dijeron los criterios que se tomarían en cuenta para la selección, nunca se les entrevistó o se les aplicó un examen teórico-técnico para demostrar los conocimientos de los aspirantes.

- El actor hace valer que no obstante que preguntó a la autoridad cuál era el estado del procedimiento y cuáles serían los criterios para la designación, nunca recibió información.
- Afirma que se violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 35, fracción II constitucional, por parte de los Consejeros Electorales como de los integrantes de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Torreón, Coahuila, ya que no obstante, tener la calidad que la ley establece y cumplir con los requisitos referidos en la convocatoria, además de contar con el conocimiento y experiencia en materia electoral, no se le consideró para ocupar el cargo de Consejero Distrital.
- Aduce la violación a lo previsto en el artículo 41 constitucional, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral debe respetar y hacer valer la constitucionalidad en todos sus actos y resoluciones, y que en el caso los Consejeros Electorales encargados de la designación de los Consejeros Distritales, así como los integrantes de la 5 Junta Distrital del Instituto en el estado de Coahuila, faltaron a esa disposición.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad advierte que los motivos de inconformidad que hace valer el actor se pueden agrupar de la siguiente manera:

- Falta de respuesta al escrito que dirigió al Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Torreón, Coahuila y presentó el 25 de noviembre del presente año.
- La obscuridad del proceso de selección de Consejeros Distritales por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila (ya que nunca se informó la situación del mismo, jamás se les llamó para informarles el estado que guardaba, nunca se les dijeron los criterios que se tomarían en cuenta para la selección, nunca se les entrevistó o se les aplicó un examen teórico técnico para demostrar los conocimientos de los aspirantes). Pese a cumplir con todos los requisitos no lo tomaron en cuenta.

Del C. Sergio Díaz Rendón:

- Aduce que se vulneró su derecho para acceder en condiciones de igualdad al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 7 del IFE en el estado de Coahuila, toda vez que la responsable violó la garantía de motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna.
- Que de la lectura del anexo 1 del acto reclamado se advierte claramente que la autoridad responsable no llevó a cabo la motivación mínima para probar el cumplimiento de los requisitos para ser designado como Consejero Distrital, en especial, porque no expresa las razones por las cuales cumplen con los conocimientos en materia electoral, sino que se limitó a describir datos curriculares de cada uno de los consejeros distritales designados y concluir de manera lacónica que cumplen con los requisitos del artículo 139, párrafo 1 del código comicial federal para ocupar el cargo.
- Afirma que al no especificar las razones por las cuales se pueda deducir que los consejeros que fueron designados tienen conocimientos electorales para ejercer sus atribuciones conforme a la ley, resulta claro y obvio que se violaron los principios de legalidad, certeza y profesionalismo de la función electoral.
- Manifiesta que la responsable debió motivar las razones de preferencia entre un Consejero Propietario y uno Suplente.
- En ese sentido aduce que la responsable realizó de manera discrecional la designación de Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes, sin ofrecer las razones de por qué los perfiles de algunos candidatos eran más adecuados para ser Propietario y por qué razón, otros eran adecuados para ser Suplentes, a fin de determinar las posibilidades reales de unos y otros de ejercer el cargo electoral.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad advierte que los motivos de inconformidad que hace valer el actor se pueden agrupar de la siguiente manera:

- La falta de motivación del acuerdo impugnado, en especial porque no se expresan las razones por las cuales los Consejeros designados cumplen con los conocimientos en materia electoral, así como las razones de preferencia entre el Consejero Propietario y el Suplente, especialmente porque no se exponen las razones por las cuales los perfiles de algunos

candidatos eran más adecuados para ser Propietarios y por qué razón, otros eran adecuados para ser Suplentes.

13.- Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por los actores, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refieren los recurrentes, existió obscuridad en el proceso de selección de Consejeros Distritales por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, o si el acuerdo cuestionado no está debidamente motivados, o si como lo refiere la responsable las actuaciones que se le reclaman están ajustadas a Derecho.

Previo a determinar lo conducente, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

...

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

..."

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y el Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en el caso de que ocurriera la ausencia definitiva del titular, o de ser o dado el caso que incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Con base en las facultades descritas con antelación, el Consejo Local responsable dictó los acuerdos números A03/COAH/CL/25-10-11 y A05/COAH/CL/06-12-11, cuya copia certificada obran en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2011-2012 y 2014-2015.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Distritales de la citada entidad federativa, recibieron 247 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó en medios magnéticos la totalidad de los expedientes escaneados al resto de los Consejeros Electorales, poniendo los mismos a su disposición, en original, para su consulta.

Que del 21 al 26 de noviembre siguientes, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esas reuniones, se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad federativa, las cuales con fecha 26 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Agotado el plazo, no se recibieron comentarios u observaciones a las propuestas de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales de Coahuila por parte de ningún representante de partido político.

Con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para lo cual, generaron la presentación y las cédulas en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Coahuila cumplen con: a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila, y c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo antes referido.

Con base en todo lo anterior, el 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 por el que se designan a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, eligiendo a las personas que consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, y buscando se surtieran las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, atendiendo para ello a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 139, párrafo 1, del código federal electoral y presentaron la documentación a que se refiere el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila.

De la normativa electoral transcrita con anterioridad, así como del procedimiento de designación a que se ha hecho referencia, se desprende:

- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, permitió que el proceso de selección se

tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

- Que el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo citó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

Así, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo reclamado A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila el 6 de diciembre de 2011, para efectos de realizar la designación de los Consejeros Electorales que integrarían los Consejos Distritales en esa entidad para los

**RSG-038/2011 Y ACUMULADO
RSG-41/2011**

procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, se advierten los requisitos que deberían satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que son del tenor siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo numerales 1 al 7 del acuerdo antes citado las Juntas Distritales Ejecutivas integraron las listas preliminares de ciudadanos que presentaron su solicitud para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, mismos que fueron remitidos al Consejero Presidente del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local distribuyó en medios magnéticos los expedientes escaneados al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición, en original, los mismos para su consulta, y convocándolos a celebrar diversas reuniones de trabajo del 21 al 26 de noviembre.

Como resultado de dichas reuniones, se constituyeron las listas de propuestas por cada Consejo Distrital, que con fecha 26 de noviembre de esa anualidad, se entregaron a los representantes de partidos políticos a efecto de conocer sus observaciones.

Que una vez vencido el plazo, es decir al 30 de noviembre de 2011, no se recibieron comentarios u observaciones por parte de algún representante de los partidos políticos.

Que el 2 de diciembre de 2011 el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales en esa entidad.

De lo anterior, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en primer lugar, fundó su competencia para designar a los Consejeros Electorales, posteriormente describió el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de su designación y destacó que se adjuntaron al acuerdo impugnado y forman parte integrante del mismo, como anexo 1, una presentación y las cédulas en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Coahuila cumplen con: a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila, y c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo antes referido, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los criterios emitidos en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en material electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, que para el caso de la designación de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila debía argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surtían las condiciones necesarias que garanticen su

independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos para el desempeño de sus funciones, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección; así como la valoración de los criterios previstos en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, del diverso Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana).

Lo anterior, bajo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia, en la inteligencia de que tal motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos todos que se cumplen en el caso bajo estudio, toda vez que obran en el expediente que nos ocupa las constancias que permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el acuerdo cuestionado como en el anexo 1 del mismo.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local a la luz de los agravios vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de Consejeros Electorales **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable se ajustó al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

Una vez reseñado lo anterior, esta resolutora advierte que los motivos de inconformidad de los recurrentes resultan infundados e inoperantes, según el caso, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es pertinente precisar que por cuestión de método, en primer lugar, se realizará el estudio de los motivos de inconformidad que hizo valer el C. Luis Enrique Coronado Hernández, y después se analizaran aquellos que fueron expuestos por Sergio Díaz Rendón.

Así pues, resulta infundado el motivo de disenso que esgrime el C. Luis Enrique Coronado Hernández, consistente en que el proceso por el que fueron designados los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales fue obscuro porque no se le informó la situación del mismo, jamás se le llamó para que tuviera conocimiento del estado que guardaba, nunca le comunicaron los criterios que se tomarían en cuenta para la selección de los consejeros y no se le entrevistó o se le aplicó un examen teórico-técnico para demostrar sus conocimientos.

Lo anterior es así, en razón de que el recurrente parte de la premisa falsa de que la responsable debía informarle sobre los avances que se tenían en el proceso de selección, así como que se le tenía que entrevistar o aplicar un examen para que demostrara sus conocimientos en la materia.

En efecto, de conformidad con todo lo que ha sido expuesto en esta Resolución, del análisis de la normatividad aplicable, del acuerdo por el que se estableció el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Coahuila, así como de la convocatoria respectiva, en modo alguno se desprende que se contemplara alguna etapa que obligara a la autoridad responsable hacer del conocimiento de los participantes sobre los avances que se tuvieran durante el procedimiento, ni mucho menos se tenía la obligación de realizar algún examen o entrevista a los ciudadanos propuestos.

Aunado a lo anterior, en los autos corre agregada copia certificada de: a) la razón de fijación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del

Instituto Federal Electoral en esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y b) la convocatoria; documentos con los cuales puede válidamente afirmarse que el hoy actor sí conoció cuál sería el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales, así como que no existía obligación alguna para que la responsable le avisara sobre los avances que se tenían durante el procedimiento o aplicara un examen o realizara una entrevista, como erróneamente lo señala el incoante, en tanto que el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 no fue impugnado y también porque acudió a la convocatoria y se sometió a sus términos, lo que torna infundados sus motivos de inconformidad.

En ese mismo orden de ideas, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el recurrente, éste conoció los criterios que se tomarían en cuenta para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, teniendo en cuenta que en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, en su punto de acuerdo segundo numeral 13 se hace alusión a ellos, de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad, teniendo en cuenta que el proceso de selección al resultar apegado a la normatividad y al acuerdo contenido del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, no resulta obscuro. Por consiguiente, tampoco se vulneraron los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo manifiesta el recurrente.

Por otro lado, este órgano colegiado califica como infundada la manifestación que realiza el recurrente en el sentido de que el día 7 de diciembre de 2011 en que conoció la lista de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, por lo que al no aparecer en la misma, solicitó le informarán sobre la experiencia y formación académica, y que según su dicho, le fue negado.

Lo anterior es así, porque si bien resulta cierto que la autoridad responsable no aclaró si resultaba o no cierto que en la Junta 05 se le hubiere respondido de la forma en que señala, también lo es que puede válidamente afirmarse que el recurrente sí tuvo acceso a la misma, dado que en autos obra copia certificada de la razón de fijación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del acuerdo impugnado, de modo que al haberse publicitado puede afirmarse que el ahora actor tuvo la oportunidad de conocer la resolución que ahora impugna así como de sus anexos, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de agravio que aduce el actor consistente en que pese a cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y contar con la especialidad idónea y conocimientos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales de Coahuila, la responsable no lo tomó en cuenta, resulta inoperante por un lado e infundado por otro.

Lo inoperancia radica en que el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable al realizar la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el estado de Coahuila, así como porque no expresa por qué los conocimientos y experiencia que aduce tener son superiores a los de los ciudadanos que fueron designados, ni mucho menos precisa en comparación de quién de los consejeros electos tiene más conocimientos y experiencia. Asimismo, no expone las razones por las cuales considera que alguno de los ciudadanos designados no cumple los requisitos solicitados, o que su nombramiento resultaba más benéfico para integrar el Consejo Distrital, lo que torna inoperantes sus manifestaciones.

Lo infundado porque, contrario a lo que afirma, la responsable sí lo tomó en cuenta durante el procedimiento de selección, pues tal y como lo acepta en su informe circunstanciado, el C. Luis Enrique Coronado Hernández participó en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Coahuila durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, así como porque en autos obra agregada copia certificada del acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del presente año, suscrita por el Vocal Secretario y por el Auxiliar Jurídico de 05 Junta Distrital, la cual se levantó para efecto de dejar constancia del vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes de inscripción para el procedimiento, de la cual se advierte que en la foja 4 de la misma, se detalla una relación de las solicitudes que fueron recibidas en el distrito 05 y, en específico, en el punto número 13 aparece el nombre del actor.

Al respecto, conviene destacar que ha sido criterio de la máxima autoridad en la materia, sustentado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14315/2011 que la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, de ahí que, el Consejo Local responsable, en uso de esa facultad determinó designar Consejeros Propietarios y Suplentes a aquellas personas que consideró más adecuadas para desempeñar tales cargos, partiendo de la premisa de que todos

cumplían con los requisitos ya descritos, lo que torna infundados los motivos de inconformidad que se contestan.

Por otro lado, también ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10811/2011, que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis.

En ese sentido, la responsable eligió a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, buscando se surtieran las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, atendiendo para ello a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, del código federal electoral y presentaron la documentación a que se refiere el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila.

En otro orden de ideas, debe decirse que por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido que el Consejo Local responsable trastocó en su perjuicio lo señalado en el artículo 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la prerrogativa de integrar los órganos de la autoridad electoral, ya que no obstante tener la calidad que la ley establece y cumplir con los requisitos referidos en la convocatoria y contar con los conocimientos y experiencia en materia electoral no se le consideró para ocupar el cargo, debe decirse que deviene infundado de conformidad con los razonamientos siguientes:

En ese sentido, este Consejo General advierte que la prerrogativa consistente en poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza con motivo del ejercicio de

las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Instituto Federal Electoral, con sujeción a diversas formalidades y requisitos determinados en las normas que para tal efecto se establecen, como sería el caso de la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por parte del Consejo Local responsable.

Lo anterior es así, puesto que la designación de los Consejeros Electorales Distritales es una atribución del Consejo Local respectivo, que debe hacerse por consenso de sus miembros, en el entendido de que se trata de un nombramiento en el que la designación se subordina a que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos tanto en el párrafo 1 del artículo 150 del código comicial como en los demás aspectos determinados en el acuerdo en el que se fijó el procedimiento de selección al que se ha venido haciendo referencia de manera reiterada en la presente Resolución.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refiere el inconforme, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Distritales, de conformidad con el artículo 41, Base III, segundo párrafo de la Norma Fundamental, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

En este sentido, si el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad de los Consejeros Locales designar a los Consejeros Distritales, el procedimiento y acuerdo tomados en dicha designación, es acorde con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.

De esta forma se puede advertir que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Coahuila, en modo alguno trastocó lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, en principio, porque el procedimiento de designación de Consejeros Electorales se llevó a cabo de manera legal, así como porque los ciudadanos que fueron designados para integrar los Consejos Distritales, son el resultado de la facultad discrecional que para tal efecto tiene la responsable, por lo que no se violentó su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral.

Por último, por lo que hace al motivo de disenso que señala el actor consistente en que el día 25 de noviembre de 2011, presentó un escrito ante la 5 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, solicitando se le dijera cuál era el

estado que guardaba dicha convocatoria, así como los criterios y el perfil de los candidatos al puesto que se tomaría en consideración, la cual no le fue respondida resulta fundado pero inoperante.

Lo primero en razón de que en autos no obra constancia de que la responsable haya dado respuesta a su escrito, sin embargo, ello no resulta suficiente para revocar la resolución que se impugna o determinar que el procedimiento por el que se eligieron a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales fuere contrario a Derecho, pues tal y como ha sido ampliamente expuesto en este libelo la responsable no estaba obligada a hacer del conocimiento del ahora actor sobre los avances que se tenían durante el mismo, así como porque su desarrollo se ajustó a la normatividad y a lo establecido en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

Una vez agotados los agravios expresados por el C. Luis Enrique Coronado Hernández, procede entrar al estudio de los motivos de disenso que aduce el C. Sergio Díaz Rendón, consistentes sustancialmente en que el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a través del cual fueron designados los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en particular la integración del 07 Consejo Distrital en el que fue designado Consejero Suplente, carece de la debida motivación, pues, a decir del recurrente, de la lectura del anexo 1 del acto reclamado no se advierten las razones por la que la responsable tuvo por acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser designado como Consejero, en especial tener conocimientos en materia electoral, así como las razones de preferencia entre los que fueron designados Propietarios y aquellos que se nombraron Suplentes, esta resolutoria discurre que resultan infundados.

Al respecto, y de conformidad con todo lo antes expuesto, este órgano resolutor advierte que en el acuerdo impugnado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila fundó su competencia para designar a los consejeros electorales, posteriormente describió el procedimiento y trámite seguido para la designación de los mismos, en acatamiento a lo que había sido ordenado mediante diverso Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, y por último señaló, que en el anexo 1 que forma parte integrante del mismo, se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Coahuila cumplen con: a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del

Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila; y c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido.

Así pues, del análisis del Anexo 1 esta resolutora advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, a saber: paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos en la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado.

Al respecto, de las fojas 3 a 6 del anexo 1 se desprende que la autoridad responsable analizó:

1. Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo o implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común.
2. Paridad de género, como una herramienta para asegurar la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral.
3. Profesionalismo y prestigio público, entendida como aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
4. Pluralidad cultural de la entidad, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad federativa.
5. Conocimiento en la materia electoral, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos, a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión.
6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan

alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Posteriormente destacó que los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 139, párrafo 1 del código comicial federal y la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, sino que además en términos de las valoraciones establecidas en el considerando 13 del Acuerdo ahora impugnado, cumplen con al menos uno o varios de los criterios antes citados, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“... cumplen con al menos uno o varios de los criterios siguientes:

- i. Paridad de Género.*
- ii. Prestigio Público y profesional, en tanto que en su mayoría son ciudadanos profesionistas que cuentan con una currícula destacada.*
- iii. Pluralidad cultural de la entidad, en este caso, no se designó algún ciudadano de alguna etnia de la comunidad.*
- iv. Conocimientos de la materia electoral, pues tratándose de los ciudadanos designados como propietarios algunos ya tuvieron experiencia en elecciones pasadas.*
- v. Participación comunitaria o ciudadana. Varios de ellos, según se apreciará a continuación, han desarrollado actividades académicas, de investigación, de promoción, etcétera que les ha permitido conocer la realidad social e interactuar con sectores de la comunidad.”*

Posteriormente, en las cédulas que generó la autoridad responsable por cada ciudadano designado Consejero Propietario o Suplente de los Consejos Distritales de esa entidad, y en los que se precisaron los documentos que esos ciudadanos presentaron para desempeñarse como Consejeros Electorales y con los cuales esa responsable acreditó el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que esta resolutora tiene igualmente acreditada, después de analizar las cédulas y las copias certificadas de los expedientes de los candidatos que obran en autos.

En efecto, a consideración de este órgano, del análisis de las cédulas y los expedientes de los designados se advierte se valoraron los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el curriculum vitae y

la documentación que acredita su contenido y que son exigidos en la convocatoria contenida en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta resolutora arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo sí se señalan los fundamentos legales en los que se sustenta la designación, así como porque se exponen las razones por las cuales con la designación de los Consejeros Electorales se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad del Consejo Distrital que integrarán, lo que pone en evidencia que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el actor.

Asimismo, porque del análisis de los documentos anexos al mismo, se dejó evidenciado que se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en el artículo 139 párrafo 1 del código comicial federal, así como de la entrega de las constancias que mediante convocatoria se solicitaron, y conforme a los razonamientos que líneas arriba se transcribieron, se tiene certeza de que se ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 al designar a cada uno de los consejeros electorales que integraran el 07 Consejo Distrital en el estado de Coahuila.

En ese sentido, tal como y como lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la motivación en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los Consejeros Electorales, el análisis de las mismas en diversas reuniones de trabajo, la entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.

Así, se concluye que el actuar de la autoridad responsable al momento de decidir cuáles Consejeros serían Propietarios y cuáles Suplentes en el 07 Consejo Distrital, se circunscribió a motivar la forma en que acreditó que los mismos cumplieron con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aportación de los documentos que en el Acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Coahuila se solicitaban y así estar en posibilidad de designar a las personas que integrarían el referido Consejo Distrital, con los candidatos más

idóneos que cumplieran con los presupuestos legales y con los criterios multireferidos en esta Resolución, lo que aconteció en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación que realiza la recurrente en lo relativo a que de la lectura del anexo 1 no se advierte que los consejeros que fueron designados tengan conocimientos en la materia electoral, debe decirse que resulta infundado, pues tal y como fue expuesto líneas arriba, la autoridad responsable destacó que se privilegió la inclusión de aquellos ciudadanos que garantizaran la integración multidisciplinaria del Consejo Distrital, así como que los ciudadanos designados cumplieron con al menos uno o varios de los criterios previamente descritos.

Al respecto, en el anexo 1 se destacó el cumplimiento del criterio consistente en contar con conocimientos en la materia electoral, en razón de que algunos de los ciudadanos designados como propietarios ya tuvieron experiencia en elecciones pasadas.

No obstante lo anterior, conviene destacar que tener conocimientos en la materia electoral, no constituye un requisito ineludible para ocupar el cargo de Consejero Propietario, como lo pretende hacer creer el hoy recurrente.

En efecto, la legislación electoral precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Electoral, fue el de contar con “conocimientos” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “conocimientos” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que el actor parte

de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

En el Anexo 1 del acuerdo que se impugna a fojas 5 y 6 se destacó que en lo concerniente al cumplimiento del criterio denominado conocimiento de la materia electoral, no debía perderse de vista que la naturaleza de los Consejos del Instituto Federal Electoral es ciudadana, motivo por el cual, para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger un amplio conjunto de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En ese sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, de ahí que contrario a lo que señala el actor no se vulneraron los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, porque de la lectura integral del acuerdo impugnado y en específico del anexo 1, sí se advierte que algunos de los consejeros propietarios designados cuentan con conocimientos en la materia electoral al tener experiencia en elecciones pasadas, así como porque no resulta un requisito que debieron cumplir todos los designados como erróneamente lo pretende hacer creer el recurrente.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran "conocimientos en la materia electoral", requisito que conforme a todo lo anteriormente expuesto sí cumplen los Consejeros Propietarios designados en el 07 Consejo Distrital cuestionado, lo que también torna infundados los agravios que se contestan.

Asimismo, se estima infundado el motivo de inconformidad mencionado en el que el actor refiere que en el acuerdo impugnado no se motivaron las razones de preferencia entre los Consejeros Propietarios y Suplentes, ni mucho menos se expusieron las razones por las que los perfiles de algunos candidatos eran más adecuados para ser Propietarios y otros para ser Suplentes.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, del acuerdo por el que se estableció el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Coahuila, así como de la convocatoria respectiva, en modo alguno se desprende que se contemplara alguna etapa que obligara a la autoridad responsable hacer constar en algún documento los parámetros y el análisis detallado del porqué determinó que de la lista final de candidatos, los designados como Consejeros Propietarios contaban con un mejor perfil para desempeñar tal cargo en relación a los ciudadanos designados como Suplentes, pues en primer lugar ha quedado de manifiesto que todos los nombrados cumplen con los requisitos para ello, y en segundo lugar, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado conforme a lo que fue ampliamente razonado líneas arriba y que en obvio de repeticiones innecesarias se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, lo que pone en evidencia lo inexacto de lo planteado por el actor.

Concatenado a lo anterior, el actor no controvierte las consideraciones que tuvo la responsable para designarlo Suplente, y a otros ciudadanos designarlos Propietarios, asimismo, tampoco señala en su escrito de impugnación las razones por las cuales estima que los ciudadanos designados como Consejeros Propietarios no garantizan una participación multidisciplinaria, ni mucho menos expone las razones por las que su inclusión en lugar de alguno de ellos podría resultar más benéfica en la conformación del órgano colegiado, pues sólo se limita a referir que el acuerdo impugnado no motivó correctamente las razones de preferencia, lo que no es suficiente para atender su causa de pedir, debido a que todos los designados cumplieron con los requisitos fijados para ocupar tales encargos, lo que torna igualmente inoperantes sus motivos de disenso.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, no incurrió en ninguna irregularidad al hacer la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en dicha entidad federativa a que hacen referencia los actores; por lo tanto, procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la parte que fue impugnada.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**